

Al Despacho de la señora Juez hoy 27 de octubre de 2021.



SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

**INVESTIGACION PATERNIDAD
PROCESO 2021-436**

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** presentada mediante apoderada judicial por **LUIS ESTEBAN SEPÚLVEDA**, identificado con C.C. No. 91.262.258 contra la señora **INÉS CÁCERES** identificada con cédula de ciudadanía número 37.813.685, con domicilio en Bucaramanga y contra los herederos indeterminados de **GILBERTO GÓMEZ(QEPD)**, identificado con C.C 2.031.836. se establece que la misma adolece de lo siguiente:

1. La demanda y el poder debe estar dirigida contra los herederos determinados e indeterminados del causante Gilberto Gómez, solicitando el emplazamiento de estos últimos.
2. El demandante no informa sobre la existencia de herederos determinados, caso en el cual debe aportar las pruebas de la calidad de heredero.
3. No se explica en la demanda la razón o vínculo que tiene la demandada INES CÁCERES con el causante, lo cual viola el principio de legitimación en la causa por vía pasiva.
4. La demanda contiene indebida acumulación de pretensiones por cuanto pretende en el numeral 5 la apertura de un proceso de sucesión, el cual es de naturaleza liquidatoria, diferente al presente que es un trámite declarativo.
5. La demanda no contiene la afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar (demanda), ni se informa la forma como la obtuvo esta dirección, ni allego las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese correo electrónico (Inciso2º art. 8 Decreto 806 del 2020)

6. No se acreditó el envío físico o electrónico de la demanda con sus respectivos anexos a la demandada, de conformidad con el inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020.
7. Se debe adecuar el poder conferido por el demandante, con los datos relacionados en los numerales anteriores.

Con fundamento a lo expuesto, y a la luz de lo consagrado en el Art. 82 y 90 del C.G.P., es claro que la demanda no reúne los requisitos formales, por lo cual se **INADMITE**, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de **RECHAZO**.

Por lo anterior, EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

RESUELVE

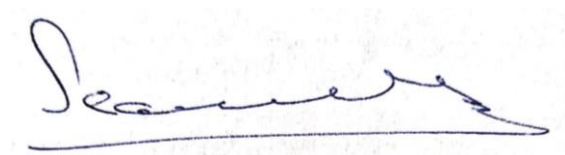
PRIMERO. -INADMITIR la demanda para que se subsane de los defectos anotados dentro del improrrogable término de cinco (5) días, so pena de **RECHAZO**.

Se advierte que una vez presente el escrito de subsanación, deberá acreditar que ha realizado el envío por medio electrónico del memorial y anexos a la demandada, según lo obliga el inciso 4º del art. 6 del Decreto 896 de 2020.

SEGUNDO. - RECONOCER a la abogada **NEYLA XIOMARA NIÑO ROSALES**, identificada con C.C. 1.098.619.989 De Bucaramanga y T.P. 320.385 Del C.S. de la J. como apoderada judicial del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



JEANETT RAMIREZ PEREZ